



CAPACITARTE



Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta: la AFIP deroga el régimen de anticipos

30-06-2017 La flamante norma viene a complementar la instrucción 2/2017, que es el acta de defunción del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

Por **Hernán Gilardo**



¹ Fuente: <http://www.iprofesional.com/notas/252053-afip-ganancias-iva-impuestos-impuesto-a-las-ganancias-balances-abl-alberto-abad-Impuesto-a-la-Ganancia-Minima-Presunta-la-AFIP-deroga-el-regimen-de-anticipos>

La AFIP decidió derogar el **régimen de anticipos** en el Impuesto a la **Ganancia Mínima Presunta**.

Así lo establece la **resolución general 4083** publicada este viernes en el Boletín Oficial:



ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

IMPUESTOS

Resolución General 4083-E

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Regímenes General y Opcional de Anticipos. Título II de la Resolución General N° 2.011. Su derogación.

Ciudad de Buenos Aires, 28/06/2017

VISTO la Ley N° 25.063 y sus modificaciones y la Resolución General N° 2.011, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Título V de la ley del VISTO, en su Artículo 17, facultó a este Organismo a establecer anticipos del impuesto a la ganancia mínima presunta.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución General N° 2.011, sus modificatorias y complementarias, se dispusieron en su Título II los Regímenes General y Opcional de determinación de anticipos a cuenta del gravamen.

Que el Artículo 76 de la Ley N° 27.260 derogó el Título V de su similar N° 25.063 y sus modificaciones, de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2019.

Que el Título II de la Ley N° 27.264 dispuso un tratamiento impositivo especial para los sujetos que encuadren en las categorías de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del Artículo 1° de la Ley N° 25.300 y sus normas complementarias, previendo -entre otras cuestiones- que no les será aplicable el referido gravamen, para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2017.

Que, por otra parte, en los fallos "Hermitage SA c/ PEN -MEyOSP- Título V Ley 25.063 s/proceso de conocimiento" y "Diario Perfil SA c/AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva" y las sentencias dictadas con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la inconstitucionalidad del Título V -Artículo 6°- de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, por considerar que de la norma surgía una presunción de renta fundada en la existencia de activos en poder del contribuyente, existiendo una marcada desconexión entre el hecho imponible y la base imponible.

Que en virtud de la doctrina resultante de tales pronunciamientos, la prueba de la existencia de pérdidas en los balances contables correspondientes al período pertinente y, a su vez, de quebrantos en la declaración jurada del

impuesto a las ganancias del período fiscal en cuestión, tendrá por acreditada que la renta presumida por la ley no ha existido y, por lo tanto, no resultará exigible dicho gravamen.

Que en atención a los considerandos precedentes, y a efectos de no generar una carga económica financiera a los contribuyentes y/o responsables con motivo de la obligación de efectuar adelantos de impuesto que, por aplicación de los aludidos fallos, podría no corresponder su ingreso, procede dejar sin efecto el "Régimen de Determinación de Anticipos" previsto en el Títulos II de la Resolución General N° 2.011, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 17 del Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto el Título II "Régimen de Determinación de Anticipos" -Artículos 10 a 21- y el Artículo 27, de la Resolución General N° 2.011, sus modificatorias y complementarias, el Artículo 2° de la Resolución General N° 3.881 y la Resolución General N° 2.856.

ARTÍCULO 2°.- Lo dispuesto en el artículo anterior entrará en vigencia el día de publicación de la presente en el Boletín Oficial y será de aplicación para los anticipos cuyos vencimientos operasen -conforme lo previsto en la citada Resolución General N° 2.011, sus modificatorias y complementarias- con posterioridad a la referida fecha de vigencia.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

e. 30/06/2017 N° 46009/17 v. 30/06/2017

Acta de defunción

La flamante norma viene a complementar la instrucción 2/2017, que es el acta de **defunción** del Impuesto a la **Ganancia Mínima Presunta**.

A través de la norma interna, el organismo a cargo de Alberto Abad decidió **desistir de los juicios** iniciados a las **empresas** en relación a Ganancia Mínima Presunta.

Por lo tanto, el **fisco establece** que en los casos en que se pruebe la existencia de **pérdidas en los balances** contables de un período determinado y que a su vez se registren **quebrantos** en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal en cuestión, se considerará que **no existe renta** presunta.

A través de la instrucción, el fisco nacional **instruye** a los **agentes fiscales** para que en las causas que se estén tramitando ante la justicia, se allanen o **desistan de la acción**.

Asimismo, el Estado **deberá reintegrar** a los contribuyentes las **sumas ingresadas** para lo cual se deberá iniciar una **acción de repetición**.

En tanto, los contribuyentes **no deberían ingresar** el impuesto por el **período** fiscal **2016** cuando registren **pérdidas** contables y del balance fiscal de dicho período.

En lo que refiere a los **anticipos del 2017** que comienzan a vencer en **junio próximo**, las empresas deberían no ingresarlos previa presentación de una nota ante la AFIP.

A continuación, el texto completo de la **instrucción 2/2017**:

Es ser líder de tu vida

BUENOS AIRES, 18 MAY 2017

ASUNTO: Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los casos "Hermitage SA c/ PEN-MEyOSP- Título V Ley 25.063 s/ proceso de conocimiento" y "Diario Perfil S. A, c/ AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva".

I. INTRODUCCIÓN

Mediante los fallos "Hermitage SA c/ PEN-MEyOSP- Título V Ley 25.063 s/ proceso de conocimiento" -Expte. H.442.XXXVIII, sentencia del 15/6/10- y "Diario Perfil SA c/AFIP-DGI s/Dirección General Impositiva" -Expte. D. 394. XLVIII, sentencia del 11/2/14- y las sentencias dictadas con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), se pronunció sobre la inconstitucionalidad del Título V, artículo 6º de la Ley Nº 25.063 que estableció el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, por considerar que de la norma surgía una presunción de renta, fundada en la existencia de activos en poder del contribuyente, existiendo una marcada desconexión entre el hecho imponible y la base imponible.

II. CUESTIÓN LITIGIOSA

El Máximo Tribunal de la Nación sostuvo en la causa "Hermitage SA" que la cuestión objeto de controversia era, en lo esencial, determinar si ese modo de imposición, en la medida en que no tiene en cuenta el pasivo de los sujetos comprendidos en la norma y se desentiende de la existencia de utilidades efectivas, resultaba inconstitucional en tanto, como sucede en el *sub examine*, la actora había demostrado que su explotación comercial arrojó pérdidas.

En este sentido, ha indicado que el legislador, sin tener en cuenta las modalidades propias que pueden adquirir explotaciones tan diversas, ha supuesto -sobre la base de la existencia y mantenimiento de sus activos- que dichas explotaciones, en todos los casos, obtendrán una renta equivalente al 1% del valor de éstos, y no ha dado fundadas razones para impedir la prueba de que, en un caso concreto, no se ha obtenido la ganancia presumida por la ley. Por lo tanto la iniquidad de esta clase de previsión, se pondría en evidencia ante la comprobación fehaciente de que aquella renta presumida por la ley, lisa y llanamente, no ha existido.

Luego, al analizar la prueba producida concluyó que los resultados de la sociedad arrojan pérdidas que obstarían a descontar el impuesto del que aquí se trata e incrementarían aun más el detrimento contable e impositivo, circunstancia que desvirtúa la existencia de una ganancia presunta.



Por su parte, en la causa "Diario Perfil SA", al remitir al precedente citado anteriormente, destacó que la doctrina que surge del mismo no exige, de manera alguna, que deba demostrarse la imposibilidad de que los activos generen la renta presumida por la ley -o que no tengan capacidad para hacerlo- sino, simplemente, que esa renta, en el período examinado, no exista. Posteriormente, al analizar la prueba, destacó que la actora registró pérdidas en sus balances contables correspondientes a los períodos pertinentes y que a su vez registró quebrantos en su declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal en cuestión, por lo que tuvo por acreditado, en los términos de la doctrina del citado caso "Hermitage SA", que aquella renta presumida por la ley, lisa y llanamente, no ha existido.

III. DOCTRINA RESULTANTE

Conforme el criterio sentado por la CSJN, a los efectos de establecer la procedencia de aplicar el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta -Título V, artículo 6º de la Ley Nº 25.063 (B.O. 30/12/98)- no debe exigirse la demostración de la imposibilidad de que los activos generen la renta presumida por la ley -o que no tengan capacidad para hacerlo-, sino que esa renta, en el período examinado, no existió.

Por lo tanto en los casos en que se pruebe la existencia de pérdidas en los balances contables correspondientes al período pertinente y, a su vez, se registren quebrantos en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal en cuestión, se tendrá por acreditado, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en "Hermitage SA", que aquella renta presumida por la ley no ha existido.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Instrucción General resulta de aplicación por parte de todas las áreas jurídicas con competencia en la materia.

V. JUICIOS CONTENCIOSOS EN TRÁMITE

En virtud de la doctrina sentada por la CSJN, en aquellos juicios en trámite en los que se sostuviera un criterio diferente al del Máximo Tribunal, corresponderá allanarse o desistir de la acción, total o parcialmente o, en su caso, consentir la sentencia.

En todos los supuestos y, siempre que el estado procesal del juicio lo permita, se solicitará la imposición de costas en el orden causado.

INSTRUCCIÓN GENERAL Nº 2117 (SDG ASJ)



ABOG. ENSEO DEVOTO

SUBDIRECTOR GENERAL
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Ganancia Mínima Presunta

La **AFIP establece**, en base al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “**Hermitage SA**” y “**Diario Perfil SA**”, que el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta **no resulta exigible** cuando existan balances contables que arrojen pérdida y quebranto en la declaración jurada de ganancias.

El Máximo Tribunal de la Nación sostuvo en la causa “**Hermitage SA**” que la cuestión objeto de **controversia** era, en lo esencial, determinar si ese modo de imposición, en la medida en que no tiene en cuenta el **pasivo de los sujetos** comprendidos en la norma y se desentiende de la existencia de utilidades efectivas, resultaba **inconstitucional** en tanto, como sucede en el sub examine, la actora había demostrado que su **explotación comercial** arrojó **pérdidas**.

En este sentido, ha indicado que el legislador, sin tener en cuenta las modalidades propias que pueden adquirir explotaciones tan diversas, ha supuesto -sobre la base de la existencia y mantenimiento de sus activos- que dichas explotaciones, en todos los casos, obtendrán una renta equivalente al 1% del valor de estos, y no ha dado **fundadas razones** para impedir la prueba de que, en un caso concreto, no se ha obtenido la **ganancia presumida** por la ley.

Por lo tanto la **iniquidad** de esta clase de **previsión**, se pondría en evidencia ante la **comprobación fehaciente** de que aquella **renta** presumida por la ley, lisa y llanamente, no ha existido.

Luego, al analizar la prueba producida concluyó que los resultados de la sociedad **arrojan pérdidas** que obstarían a descontar el impuesto del que aquí se trata e incrementarían aún más el **detrimento contable** e impositivo, circunstancia que desvirtúa la existencia de una ganancia presunta.

Por su parte, en la causa “**Diario Perfil SA**”, al remitir al precedente citado anteriormente, destacó que la doctrina que surge del mismo no exige, de manera alguna, que deba demostrarse la **imposibilidad de que los activos** generen la **renta presumida** por la ley -o que no tengan capacidad para hacerlo- sino, simplemente, que esa renta, en el período examinado, no exista.

Posteriormente, al analizar la prueba, destacó que la actora registró **pérdidas en sus balances** contables correspondientes a los períodos pertinentes y que a su vez registró **quebrantos** en su declaración jurada del impuesto a las Ganancias del período fiscal en cuestión, por lo que tuvo por acreditado, en los términos de la doctrina del citado caso “**Hermitage SA**”, que aquella **renta presumida** por la ley, lisa y llanamente, **no ha existido**.

Conforme el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de establecer la **procedencia** de aplicar el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta **no debe exigirse** la demostración de la imposibilidad de que los activos generen la **renta presumida** por la ley -o que no tengan capacidad para hacerlo-, sino que esa renta, en el período examinado, **no existió**.

Por lo tanto en los casos en que se pruebe la existencia de **pérdidas** en los **balances contables** correspondientes al período pertinente y, a su vez, se registren **quebrantos** en la **declaración jurada** del impuesto a las Ganancias del período fiscal en cuestión, se tendrá por acreditado, en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Hermitage SA”, que aquella **renta presumida** por la ley **no ha existido**.

